



0000300
TRESCIENTOS

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 40, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 19 de agosto de 2025, Alcalá SpA requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4º, N° 2), de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, para que ello incida en el proceso Rol C-21.896-2024, seguido ante el Vigésimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiénolo a tramitación por resolución de 28 de agosto de 2025, a fojas 30, confirmando traslado a las demás partes de la gestión para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3º. Que, precluido lo anterior, es necesario tener presente que el artículo 93, inciso primero, N° 6º, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5º, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando la disposición cuestionada no resulte decisiva para resolver el asunto;

4º. Que, así, al tenor del estado actual de la gestión que se invoca es necesario examinar si ésta se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos con relación al ámbito de aplicación de la norma cuestionada.

Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión "*gestión pendiente*" supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia responde a la



naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

5°. Que, se sigue ante el Vigésimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago procedimiento concursal de liquidación forzoso de empresa deudora seguido en contra de Alcalá SpA, iniciado por Southbridge y Konsegur, con fundamento, explica a fojas 3, en las causales del artículo 117 N° 1 y N° 2 de la Ley N° 20.720.

Refiere que no fue debidamente emplazada, por lo que se interpuso un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, *"argumentando que la notificación fue errónea y realizada a una persona sin facultades para ser notificada"*. Añade que la parte demandante se allana al incidente de nulidad, *"reconociendo el error en la notificación y solicitando que se anule todo lo obrado desde la actuación de folio 8 a folio 11 del cuaderno principal"*. Luego, se acogió la nulidad de todo lo obrado y dejó sin efecto las actuaciones realizadas desde la notificación errónea en adelante, citando a las partes a una nueva audiencia inicial.

Agrega que el 5 de mayo de 2025, se realizó la audiencia inicial en la que Alcalá SpA presentó su oposición a la solicitud de liquidación forzosa, argumentando la prescripción de la acción ejecutiva, la incompetencia del tribunal y la falta de requisitos para que los títulos tengan fuerza ejecutiva; luego de lo cual el Tribunal fijó los puntos de prueba y programó las audiencias pertinentes. Posteriormente, indica a fojas 4 que la Audiencia de prueba, de 9 de mayo, fue suspendida y reprogramada para el 3 de junio de 2025. La continuación de audiencia de prueba se suspendió y fue reprogramada para el para el 17 de junio de 2025, oportunidad en la cual se recibió la prueba testimonial de Alcalá y se fijó su continuación para el 2 de julio de 2025, *"oportunidad en la cual se rendirá la testimonial de Southbridge y Konsegur, la absolución de posiciones y una exhibición documental a solicitud de los demandantes"* (fojas 4);

6°. Que, la norma impugnada de inaplicabilidad prescribe lo siguiente: *"Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen: [...] 2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado*

desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo”.

Al explicar la incidencia de dicha norma en la gestión, explica a fojas 5 y 6, que *“existe una gestión judicial pendiente consistente la terminación de la tramitación de la solicitud de liquidación forzosa, encontrándose pendiente de concluir la Audiencia de Prueba, luego de lo cual se citará a las partes a otra audiencia para hacer las observaciones a la prueba, para que posteriormente se lleve a efecto la Audiencia de Fallo establecida en el artículo 127 de la ley 20.720, en la que se dictará la sentencia definitiva. Sin embargo, el curso normal de este procedimiento sin que medie la declaración de inaplicabilidad del precepto materia del requerimiento, provocaría que una vez llegada la Audiencia de Fallo y dictada la sentencia definitiva, en caso de ser esta agravante a las pretensiones de mi representada, esta no tenga la posibilidad de recurrir de apelación a fin de obtener la enmienda de la indicada sentencia con arreglo a Derecho, causando con ello una situación de contraria al derecho a ejercer la doble instancia dentro de las reglas del derecho a un racional y justo procedimiento”* (fojas 6);

7°. Que, por lo anteriormente reseñado, y de acuerdo con lo expuesto por la requirente no se tiene del libelo deducido ni del devenir procesal de la gestión invocada que la norma impugnada sea actualmente incidente en la resolución del asunto, en tanto el eventual gravamen que podría producirse es hipotético ante un escenario procesal que, en lo expuesto por la actora, no se ha producido;

8°. Que, en consecuencia, la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto no se constata -desde las argumentaciones desplegadas por la actora- que la impugnación a dicha disposición legal con relación a la gestión seguida ante el Vigésimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago pueda mantener efectivo decisivo en los términos requeridos por la Constitución en su artículo 93 inciso undécimo y en el artículo 84 numeral 5° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

9°. Que, así, debe declararse inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad deducido.



0000303
TRESCIENTOS TRES

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.792-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 24/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 24/09/2025

Miguel Ángel Fernández González
Fecha: 24/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 24/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 24/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 24/09/2025



54D593AA-43F9-4033-8ACB-A58C85A18787

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.